

Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

fuero y jurisdicción que sean, para que les apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciaron a cualesquier leyes que en su favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Y así lo otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos _____.

TRANSACCIÓN²¹⁹

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo _____, en la ciudad de México, a tantos días, etc., en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Francisco Hernández y de la otra, Pedro Martín, ambos vecinos de esta dicha ciudad —a los cuales doy fe que conozco— y dijeron que, por cuanto entre ellos se trata pleito sobre y en razón tal y tal cosa, que el dicho Francisco Hernández pide al dicho Pedro Martín (expresarse ha aquí la causa sobre que se trata el pleito y lo que el reo ha dicho y alegado en él y el estado en que está no haciendo relación de cosas que no son necesarias). Y, puesto, dirá: como lo susodicho y otras cosas más largamente consta y parece por el proceso del dicho pleito, que ha pasado y pasa ante tal escribano; y porque en seguimiento del dicho pleito han hecho muchas costas y gastos y se les recrecieran más pasando con él adelante, por tanto, por obviar lo susodicho, por bien de paz y concordia y por vía de transacción y concierto y por aquella que mejor de Derecho haya lugar, se concertaron los susodichos en esta manera (ponerse ha aquí la forma en que se concertan las partes con mucha claridad). Y, puesto, dirá: y con esto ambas, las dichas partes, se desistieron y apartaron del dicho pleito y lo dieron por ninguno y confesaron y declararon ser hecha esta dicha transacción con toda igualdad.²²⁰ Y caso que el uno de ellos haya sido agraviado en ella, el derecho

²¹⁹ Transacción es concierto y avenencia que hacen dos o más sobre cosa que han traído pleito o esperan tenerlo. Excúsanse con ella molestias y vejaciones, que de ordinario hay entre aquellos que tienen pleitos y diferencias y, también, se ahorran costas y gastos, cosa tan a ello anexo. Y de aquí debió de tener motivo el refrán que dice: más vale mala avenencia que buena sentencia.

²²⁰ Tiene por tan fuerte el Derecho esta escritura, que no se puede ir contra ella por ninguna de las partes, salvo si no se probase que el uno hizo engaño al otro, haciéndole perder las escrituras y recaudos por donde pudiera probar su intención o procurando que los testigos, de quien se entendía aprovechar, no dijese sus derechos en la causa.

Demás de los efectos dichos que causa la transacción, causa bastante para procurar los hombres quitarse de pleitos. Causa otro, no poco esencial, que es la paz, porque trae consigo muchos bienes y, quien la ama, ama al autor de ella, que es Dios, del cual procede toda paz.

que por esta razón le compete o podía competir en cualquier manera, lo remite y perdona al otro.²²¹ Y a mayor abundamiento, le hacía de él gracia y donación por aquella vía y forma que mejor le pueda aprovechar. Y prometieron de haber por firme esta escritura de transacción y de no ir contra ella alegando lesión ni engaño, aunque sea enormísimo, ni otra causa ni razón, so pena de tantos pesos, la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para la parte obediente. Y la pena —pagada o no pagada o graciosamente remitida—, que todavía valga y se cumpla y haya efecto lo contenido en esta escritura. Para más firmeza de la cual, dieron por suplidas cualesquier faltas y defectos que de hecho o de derecho, substancia o solemnidad en ella pueda haber. Todo lo cual sea visto y entendido darle más fuerza y valor. Y, para lo así cumplir, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca (ponerse ha el poder a las justicias en forma con renunciación de leyes y luego el juramento,²²² conforme al del compromiso que puede el escribano tomarlo a las partes en escritura de transacción).

TRANSACCIÓN QUE SE OTORGÓ ANTE EL AUTOR. NO SE PONEN EN ELLA LOS NOMBRES DE LOS OTORGANTES POR NO SER DE EFECTO

En la ciudad de México, a tantos días, etc., en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, parecieron presentes doña Agus-

²²¹ Nace de la paz, dice San Agustín, claridad en el entendimiento, quietud en el alma y simplicidad en el corazón y una correspondencia de amor, acompañada con caridad. Ésta, dice el glorioso santo, quita las enemistades, ataja las guerras, corrige la ira, desecha la soberbia, quita los humildes, ataja las discordias, pone en amistad a los que mal se quieren, aumenta y crece el estado de las personas y de las repúblicas; es instrumento de toda honestidad, acarrea frutos y riquezas, gánase con ella la gracia de Dios y de los reinos, incita el ánimo de cada uno para el servicio de Dios y, finalmente, dice que es un bien que todos lo apetecen y le querrían; y aconseja que quien alcanzare la paz, la conserve y que el que la tuviere perdida, procure cobrarla.

Tratando un jurisperito romano cuánto bien sea esto de tener paz los hombres entre sí, dice que la paz es el blanco al cual se encararon entre ambos derechos canónico y civil y que el fin para que se trabajó tanto en ellos fue para la conservación del feliz y pacífico estado de esta monarquía, dando la forma, el orden y los medios que se habían de guardar para atajar las discordias, pleitos y diferencias que de los contratos y de los delitos de cada día nacen y se engendran.

²²² Porque podría alguno considerar qué es la causa que el rey prohíba que no se ponga juramento generalmente en todas las escrituras, se pone aquí, es pues por excusar el daño que, de no cumplirlas, puede venir a las conciencias, y por las excomuniones que podrían poner los jueces eclesiásticos, y por el detrimento de la jurisdicción real. Respecto de lo cual dice en los títulos de los escribanos: y con que no podáis tomar juramento, si no fuere en aquellas escrituras que para su validación lo requiera.

tina, mujer que fue de Pedro, difunto, y doña Juana y Bartolomé y Hernando, hermanos, hijos todos tres de los dichos Pedro y doña Agustina, su mujer. Y asimismo pareció doña Jerónima, viuda, mujer que fue de Alonso, difunto, hijo asimismo de los dichos Pedro y doña Agustina. Otrosí, pareció Gaspar, todos vecinos de esta dicha ciudad y cada uno por su parte dijeron que, por cuanto la dicha doña Agustina y el dicho Pedro, su marido, fundaron mayorazgo en favor del dicho Alonso, su hijo mayor, señalando y nombrando para él noventa mil pesos de oro común de principal, de que otorgaron escritura ante Francisco, escribano. Por la cual y por el testamento que hizo y otorgó el dicho Pedro —debajo de cuya disposición falleció—, se ordenó y mandó que primero y ante todas cosas, que se sacasen de su hacienda los dichos noventa mil pesos, se diesen a la dicha doña Juana, su hija, veinte mil pesos de oro común y, de lo que fuesen rentando los bienes que se habían de comprar para en que se fundase el dicho mayorazgo, otros veinte mil, que por todos eran y son cuarenta mil pesos. Y, en efecto, el dicho Alonso compró ciertos censos y tres pares de casas de Cristóbal, en esta ciudad, en la calle de San Francisco, para que en ello se fundase el dicho mayorazgo. Lo cual fue antes de haberse hecho la partición y división de los bienes que dejó el dicho Pedro y de que se le dieran a la dicha doña Juana los dichos veinte mil pesos. En este medio tiempo falleció el dicho Alonso, respecto de lo cual ha pretendido y pretende la dicha doña Agustina ser pagada y satisfecha de su dote, que llevó a poder del dicho Pedro, su marido, y, de la mitad de los bienes multiplicado, que le pertenecen conforme a Derecho, de los que dejó el susodicho. Y la dicha doña Juana ha pretendido se le den los dichos cuarenta mil pesos, que así le mandó el dicho Pedro, su padre; y los dichos Bartolomé y Hernando pretenden otrosí lo que se les resta debiendo de los nueve mil y quinientos y veintitrés pesos de oro común, que a cada uno cupo de la legítima y herencia que hubieron de haber del dicho Pedro, su padre (que el dicho resto que a ambos se debe son nueve mil pesos, la mitad a cada uno). Y la dicha doña Jerónima ha pretendido y pretende ser pagada y satisfecha de dieciocho mil y seiscientos pesos del dicho oro común que llevó en dote a poder del dicho Alonso, su marido, en que entraron y entran dos mil y seiscientos que heredó la susodicha de doña Damiana, su madre, y que se le paguen, asimismo, siete mil pesos de arras que le mandó el dicho su marido y el lecho conyugal, que conforme a Derecho le pertenece. Fundando la dicha su pretensión en que las casas y censos que compró el dicho su marido para la fundación del dicho

mayorazgo fue después de haberse casado con ella. Y entregándose el dicho su dote y alegando no haber de llevar los dichos doña Juana y Bartolomé y Hernando tanta cantidad de pesos de oro, como cada uno pretendía; y porque al dicho Alonso, su marido, se le hizo más cargo —en la partición que se hizo de los bienes del dicho su padre—, del que se le debía hacer y estar por cobrar mucha cantidad de pesos de oro, de aquellos de que se le hizo cargo y no deberse algunas deudas de las contenidas en el inventario que de los bienes que el dicho su padre dejó, se hizo. Todo lo cual y deber el dicho Alonso cinco mil y quinientos y cuarenta y ocho pesos de oro común al dicho Gaspar, que el susodicho pretende cobrar por los haber lastado y pagado por él y como su fiador, los tantos a fulano y los tantos a sutano, es motivo para andar todos seis (los susodichos) en pleitos y diferencias. Los cuales quieren olvidar por excusar costas y conservar el deudo y amistad que entre ellos hay. Por tanto, por bien de paz y concordia y por vía de transacción y concierto y en aquella que mejor de Derecho haya lugar, se concertaron en esta manera: que las dichas casas y censos que así compró el dicho Alonso para la fundación del dicho mayorazgo y una huerta que dejó el susodicho, en términos del Pueblo de Tacuba y los bienes muebles y esclavos que asimismo dejó, se vendan de contado y fiado por los precios que se hallare y, sacando primero y ante todas cosas de su procedido los gastos del entierro y funeral del dicho Alonso, de los demás se hayan de pagar y paguen al dicho Gaspar los dichos 5 548 pesos que así se le deben, por la causa y razón susodicha. Y a la dicha doña Jerónima, por su dote y arras y lo demás que pretende, 16 000 pesos y la cama de terciopelo azul con goteras de tela de oro y madera dorada y sobrecama y rodapiés que dejó el dicho Alonso, su marido, por lecho conyugal. Y a la dicha doña Juana, por los 40 000 pesos de su pretensión, 20 000 pesos. Y a los dichos Bartolomé y Hernando, todos los dichos 9 000 pesos que así se les resta debiendo de las dichas sus legítimas. Y a la dicha doña Agustina, por el derecho de su dote y arras que tiene contra los bienes del dicho su marido, todo lo que quedare de los dichos bienes que así se han de vender, poco o mucho, la cantidad que fuere y, asimismo, los demás bienes que, fuera de los suso expresados, hubieren quedado por el dicho Alonso, su hijo. Los cuales y lo que quedare de resto de los dichos bienes que así se han de vender, si algo fuere, queda para la dicha doña Agustina. Y si caso fuere que vendidos faltare algo, para ser satisfechos de lo que así han de haber y llevar los dichos Bartolomé y Hernando y Gaspar y doña Jerónima y doña Juana, conforme lo

que por esta escritura se les da y llevan, no han de tener derecho para cobrarlo, pedirlo ni demandarlo a la dicha doña Agustina ni a los demás bienes del dicho Alonso. Y cuando falte ha de perder cada uno, a la rata, de lo que así han de haber y llevar: la dicha doña Juana, respecto de los dichos veinte mil pesos; y la dicha doña Jerónima, respecto de los dichos dieciséis mil, no entrando en esta cuenta de rata la dicha cama, que así se le da por el lecho conyugal. Y el dicho Gaspar, respecto de los dichos cinco mil y quinientos y cuarenta y ocho pesos; y los dichos Bartolomé y Hernando, respecto de los dichos 9 000 pesos. Entendiéndose que en las cuantías susodichas que así se le dan y aplican, no han de preferir por antigüedad, el uno al otro ni el otro al otro. Porque cuanto a esto han de estar todos en igual grado y derecho, como si todas las deudas y escrituras de donde proceden, se hubieran contraído y otorgado sin interpolación de tiempo y, así, haber de llevar las cantidades de pesos de oro que de suso se hace mención, del procedido de los dichos bienes que se han de vender, con la dicha calidad de restarse si faltaren bienes y de tener derecho de cobrar las dichas cantidades de pesos de oro con igualdad y proporción de las personas que los compraren, así en lo que fuere vendido de contado, como de fiado. Y si vendidos los dichos bienes no sobre cosa ninguna para la dicha doña Agustina (porque en efecto se han de pagar primero las cantidades de pesos de oro susodichas a los dichos Gaspar y Bartolomé y Hernando y doña Juana y doña Jerónima), no por eso ha de tener derecho la susodicha de pedir cosa alguna a los susodichos de las partes que se les dan y aplican, embolsadas que las hayan ni impedir la cobranza de ellas, por razón de la dicha su pretensión de dote y mitad del multiplicado; porque quedan otros bienes del dicho Pedro, su marido, de donde puede cobrar lo que así pretende. Y quier lo cobre o no, o sean bastantes para ser pagada y satisfecha o no, no ha de tener derecho para pedirles a los susodichos cosa alguna de lo que hubieren embolsado ni impedirles la cobranza (como dicho es). Y con esto, la dicha doña Jerónima hace suelta, perdón y remisión al dicho Alonso, su marido, y a sus bienes de los demás que así pretendía, que son nueve mil y sesicientos pesos: los dos mil y seiscientos de lo que toca al dote, que llevó a poder del dicho su marido y los siete mil pesos de las arras. Y la dicha doña Juana hace, asimismo, suelta y remisión al dicho Alonso, su hermano, de los otros veinte mil pesos, cumplimiento a los dichos cuarenta mil, que así le mandó el dicho Pedro, su padre. Y si por no haber tantos bienes del dicho Alonso, no fuere satisfecha la dicha doña Agustina de lo que así pretende de su dote

y mitad de multiplicado, de lo que le faltare (poco o mucho), hacía e hizo asimismo suelta y remisión al dicho Alonso, su hijo, en cualquier cantidad que sea. Y por cuanto la cama, que de suso se hace mención, que así se le da a la dicha doña Jerónima, está —excepto la madera y sobrecama— empeñada en Andrés, con un jaez de terciopelo verde bordado de oro, en ochocientos y sesenta pesos, se ha de entender y entiende que todo ello lo ha de desempeñar el dicho Gaspar, pagando de su bolsa los dichos ochocientos y sesenta pesos. Y quedando, como ha de quedar, para él el dicho jaez, lo demás lo ha de entregar a la dicha doña Jerónima, por su lecho conyugal. Y si caso fuere que lo hubiere vendido el dicho Andrés, ha de pagarle su valor el dicho Gaspar a la dicha doña Jerónima, porque con esta calidad de que lleve la susodicha la dicha cama o su valor, se hace este concierto.

Otrosí, por cuanto el dicho Alonso impuso y cargó dos mil y tantos pesos de oro común de principal de censo en favor del monasterio de Regina Celi de esta ciudad y en la escritura de la imposición de él, están obligadas las dichas doña Jerónima, su mujer, y doña Agustina, su madre, se entiende asimismo que las susodichas no han de pagar cosa alguna del dicho censo, así en lo que toca al principal como en los réditos; porque todo ello, así lo uno como lo otro, se ha de pagar del valor de las dichas casas y, de su procedido, cuando se vendan, como deuda debida por el dicho Alonso. Y si algo pagaren, han de tener derecho de lo cobrar de las dichas casas y de su procedido, vendidas que se hayan. Y porque podría ser que los hijos y herederos del dicho Alonso —u otro por ellos— u otras personas pretendiesen derecho a los bienes del susodicho y, pretendiéndolo, pidiesen y [de]mandas en algo de lo que hubiese entrado en su poder en virtud de este concierto a las personas susodichas que así lo hacen, por tanto, entendiéndose como se ha de entender que no ha de tener derecho el uno contra el otro de los que pagaren ni el otro contra el otro, lo han de tener para lo poder pedir y demandar a los demás bienes del dicho Alonso, si los hubiere. Y si no, ha de quedar desembolsado por cuenta del que lo desembolsare, sin tener recurso a pedirlo a ninguno de los de este concierto, como está dicho.

Y de la manera que dicha es, confesaron todas las dichas partes, ser hecha esta dicha transacción en toda igualdad. Y así prometieron de la haber por firme y de no ir contra ella alegando dolo ni engaño, aunque sea enormísimo, ni otra causa ni razón, so pena de diez mil pesos de minas: la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para la parte y partes obedientes; y la pena —pagada

o no pagada o graciosamente remitida—, que todavía valga y se cumpla y haya efecto lo contenido en esta escritura. Para más firmeza de la cual, porque quieren que se guarde y cumpla siempre y en todo tiempo, dieron por suplidas cualesquier faltas y defectos que de hecho o de derecho, sustancia o solemnidad en ella pueda haber. Todo lo cual sea visto y entendido darle más fuerza y valor. Y, para su cumplimiento y firmeza, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca, y dieron poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Hubo juramento en esta escritura por ser de transacción y, puestos en ella testigos, se añadió lo siguiente: y por cuanto en esta escritura dice que a los dichos Bartolomé y Hernando se les resta debiendo de las dichas sus legítimas nueve mil pesos a ambos y la realidad de la verdad es que se les debe más —como parece por las cuentas y partición donde están las cartas de pago de lo que han recibido—, se entiende que, habiendo como han de llevar los dichos nueve mil pesos (como de suso está dicho) de los bienes que se han de vender que esta escritura dice, en la forma que de suso está especificada, todo lo demás que faltare para enterarse en las dichas sus legítimas, han de tener derecho de lo cobrar de cualesquier bienes de los dichos Pedro y Alonso, fuera de los censos y casas y huerta y bienes muebles, esclavos que de suso se hace mención, que se han de vender, porque lo que de esto sobrare después de pagadas las cantidades susodichas, que cada parte de las que otorga esta escritura ha de llevar conforme al tenor de ella, lo ha de haber y llevar la dicha doña Agustina, cómo y en la forma que dicha es y no pagar de ello cosa alguna a los dichos Bartolomé y Hernando, sus hijos. Y si no hubiere bienes, fuera de los de suso especificados, para el dicho efecto de enterarse en lo que así se les resta debiendo de las dichas sus legítimas, hacían e hicieron de lo que faltare, suelta, gracia y remisión al dicho Alonso, su hermano, porque así es su voluntad. Testigos, los dichos.

FIANZA Y OBLIGACIÓN QUE SE HACE CUANDO SE APELA CON LAS MIL Y QUINIENTAS DOBLAS

En tal parte, a tantos días, etc., en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, parecieron Pedro, como principal obligado, y Cristóbal, como su fiador, ambos vecinos de esta dicha ciudad —a los cuales yo, el dicho escribano, doy fe que conozco— y dijeron que, por cuanto tratando pleito el dicho Pedro con Martín en la